



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Ejecutante	LUZ MILA DURANGO POSSO
Ejecutado	FERNANDO HUGO DE JESUS CONTRERAS MORALES
Radicado	05001 31 10 002 – 2023 – 00388- 00
Referencia	Niega Mandamiento de Pago
Interlocutorio	<b>487-</b> 2023

Mediante demanda presentada, a través de estudiante de derecho, el señor LUZ MILA DURANGO POSSO solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del señor FERNANDO HUGO DE JESUS CONTRERAS MORALES, por el incumplimiento de los incrementos de la cuota alimentaria, la cual fue fijada en sentencia Nro. 416, proferida por este despacho el día 26 de agosto de 2010.

Pues bien, para decidir lo pertinente es necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El inciso 6º, del artículo 129, de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, indica:

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico."

Ahora bien, el artículo 422, del Código General del Proceso, indica:

"TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo."

Con sustento en la normatividad transcrita, se tiene que, en el evento de no haberse pactado o fijado expresamente los incrementos de la cuota alimentaria, a la misma se le aplicará el IPC del año inmediatamente anterior, pero sólo en el evento de que el beneficiario alimentario tenga la calidad de ser niño, niña o adolescente, por expresa disposición de la Ley 1098 de 20006.

Ahora bien, como la señora **LUZ MILA DURANGO POSSO**, persona titular de los alimentos, en el momento de la fijación de la cuota alimentaria era mayor de edad, por lo que al no haberse estipulado en dicha providencia los aumentos anuales de la obligación, la referida cuota permanece incólume en el tiempo, hasta que sea objeto de un acuerdo entre los intervinientes o, en su defecto, por una decisión judicial, producto de una modificación de la misma.

En consecuencia, se considera por quien aquí oficia como juez que, no existe ningún título que se pueda ejecutar. Por consiguiente, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

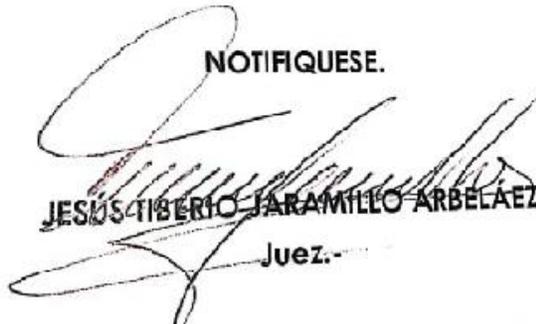
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por alimentos, presentado, a través de estudiante de derecho, por el señor **LUZ MILA DURANGO POSSO**, en contra del señor **FERNANDO HUGO DE JESUS CONTRERAS MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.